

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

E D I C T O

LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,

H A C E S A B E R:

Que el dos (2) de febrero dos mil veintitrés (2023), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN:	54-001-31-05-002-2021-00158-01 P.T. No. 20.094
NATURALEZA:	ORDINARIO
DEMANDANTE	ALBA LUZ PEÑARANDA NORIEGA.
DEMANDADO:	COLPENSIONES
FECHA PROVIDENCIA:	DOS (2) DE FEBRERO DE 2023.
DECISION:	“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2022 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva, de esta providencia. SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia. TERCERO: Esta sentencia deberá ser notificada a través de EDICTO , atendiéndose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.”

El presente EDICTO se fija de forma electrónica y en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO

El presente edicto se desfija hoy diez (10) de febrero de 2023, a las 6:00 p.m.

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO PONENTE**

Tipo: Ordinario laboral.

Recurso: Consulta de Sentencia a favor del trabajador.

Partes: **ALBA LUZ PEÑARANDA NORIEGA** contra
COLPENSIONES.

ORDINARIO n.º 54.00131.05.002.2021.00158.01

Cúcuta, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

La Sala Laboral del Distrito Judicial de Cúcuta, integrada por los Magistrados NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES, JOSE ANDRES SERRANO MENDOZA y DAVID A. J. CORREA STEER, como Magistrado Ponente, atendiendo lo establecido en el artículo 15 de la Ley 2213 de 2022, procede a resolver el grado jurisdiccional de Consulta de la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2022, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta.

I. ANTECEDENTES

Pretendió la demandante, que se reconozca y pague una pensión de invalidez a partir del 5 de diciembre de 2011, data en la cual pierde la capacidad laboral permanente y además efectúa la última cotización al Sistema de Seguridad Social en pensión, junto con el pago de retroactivo pensional, intereses moratorios de conformidad con el artículo 141 de la Ley 100 de

1993, que se falle extra y ultra petita, aparejado con costas procesales.

Como sustento fáctico relevante de sus pretensiones, manifestó que Peñaranda Noriega, fue valorada por COLPENSIONES con ocasión de una patología de riesgo común, según el dictamen del 13 de julio de 2016, indicó que la fecha de estructuración de la invalidez fue el 11 de mayo de 1976, con un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 62.5%.

Manifestó, que solicitó ante COLPENSIONES el pago de la pensión siendo negada mediante Resolución n.º GNR-377936 del 12 de diciembre de 2016, aduciendo que no cumple con las 50 semanas de cotización en los últimos 3 años anteriores a la estructuración de la invalidez, tal como indica la Ley 860 de 2003, para tal fin.

Adujo, que la fecha donde pierde su capacidad laboral de forma permanente y definitiva es el 31 de diciembre de 2001, que según la historia laboral cuenta con más de 26 semanas entre el 1.º de diciembre de 2001 y el 1.º de diciembre de 2000. Refirió, que el día para iniciar el conteo de las 26 semanas en su último año, es el 5 diciembre, bajo el argumento que es el día en que pierde la capacidad aboral, según lo establece la jurisprudencia constitucional, citando como apoyo las sentencias, T-432-2011, t-427 de 2012, T-348 de 2015.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

COLPENSIONES, presentó contestación en la que se opuso a lo pretendido, y en su defensa, señaló que el parámetro de referencia para validación de requisitos legales y contabilización de semanas no será la fecha de estructuración de la invalidez fijada con base, en el manual de calificación de invalidez, sino la

correspondiente a la fecha en que se emita el dictamen de calificación que declara la pérdida de capacidad laboral en forma permanente y definitiva, lo que significa que la demandante no cuenta con las cotizaciones necesarias a partir del 12 de julio de 2016, pues no acreditó las 50 semanas dentro de los últimos 3 años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración, de conformidad con el artículo 1.º de la Ley 860 de 2003.

Adujo, que se encuentra acreditada el fenómeno jurídico de la “COSA JUZGADA”, en virtud de un posible proceso que se adelantó con anterioridad por la demandante en contra de COLPENSIONES, bajo el radicado 54-001-31-05-002-2017-00234-00.

Formulo las excepciones que denominó; “Cosa Juzgada”, “Temeridad o mala fe”, “Inexistencia del derecho reclamado”, “Prescripción”, “Improcedencia de los intereses moratorios”, “Imposibilidad de condena en costas” y “genérica”.

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, en sentencia dictada el 30 de septiembre de 2020, declaró probada la excepción de cosa juzgada y condenó en costas al demandante, tras considerar que existe identidad de partes, causa y objeto entre el presente asunto, y la demanda presentada ante el mismo juzgado, bajo radicado 54-001-31-05-002-2017-00234-00, la cual culminó con sentencia del 27 de febrero de 2019, que confirmó la sentencia del 20 de noviembre de 2017, con ponencia de la Dra. Nidiam Belén Quintero Gelves. Estimó, que la parte demandante busca un nuevo estudio de su caso, y se ordene nuevamente el pago de la pensión de invalidez bajo los mismos presupuestos facticos y normativos, sin que exista la posibilidad de reabrir una sentencia perfectamente ejecutoriada con efectos de Cosa Juzgada, cuya finalidad es de dar seguridad jurídica.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La parte demandada, sin más argumentaciones a las esbozadas a lo largo del proceso solicita la confirmación íntegra de la sentencia, por otro lado, la parte demandante guardo silencio.

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo consagrado en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la Sala verificará como problema jurídico, si en este caso, se dan los presupuestos para declarar probada la figura de la cosa juzgada, frente a lo decidido dentro del proceso ordinario laboral bajo radicado n.º 54-001-31-05-002-2017-00234-00, con identidad de partes, y que finalizó en sentencia proferida 27 de febrero de 2019, con partida interna n.º 17899, que cursó ante el Despacho de la Dra. Nidiam Belén Quintero Gelves.

A fin de resolver, se considera importante recordar que el artículo 303 del Código General del Proceso, establece que para que se configure la cosa juzgada, el nuevo proceso debe versar sobre el mismo objeto y tener la misma causa; y además, debe existir identidad de partes; elementos que sea el caso advertir, no sólo deben ser estudiados desde la óptica de la demanda y su contestación, así como también, a partir de los problemas jurídicos desarrollados en el curso del proceso y las decisiones judiciales que los resolvieron, pues, es claro que una vez en firme, las mismas adquieren el carácter de definitivas e inmutables, lo que confiere a las partes en contienda seguridad jurídica respecto de lo resuelto, dado que uno de los propósitos de la figura estudiada es justamente evitar que sobre los mismos hechos se dicten decisiones contrarias.

Se observa en este asunto, que la excepción de cosa juzgada se declaró probada, con base en la sentencia proferida el 20 de noviembre de 2017, por el otrora Juez Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, que resolvió absolver a COLPENSIONES de la pensión de invalidez a partir del 5 de diciembre de 2001, junto con el pago de retroactivo pensional e intereses moratorios, decisión que fuere confirmada por esta Corporación mediante sentencia del 27 de febrero de 2019.

No existe duda alguna respecto de la identidad de partes, pues en ambos procesos, tanto en el que se siguió en el mismo Juzgado Segundo laboral de esta municipalidad, pero bajo la partida **002.2017.00234.00**, y que posteriormente conoció esta Corporación bajo radicado **002.2021.00158**, como en el que se estudia, actuaron como demandante y demandada, ALBA LUZ PEÑARANDA NORIEGA y COLPENSIONES, respectivamente, tal como se advierte del auto por el cual fue admitida la demanda en el presente asunto (archivo 02. Expediente digital) y de la sentencia proferida el 27 de febrero 2019 (f.º 100-101).

Ahora bien, frente a la identidad de objeto y de causa, debe decirse que las pretensiones son en esencia iguales, pues en ambos procesos se reclama la pensión de invalidez a favor de la señora PEÑARANDA NORIEGA, a partir del 5 de diciembre de 2001, data en la cual pierde la capacidad laboral de manera permanente; y además, efectúa la última cotización al Sistema de Seguridad Social en pensiones, en aplicación de la Ley 100 de 1993, y las sentencias T-235 de 2015, junto con el retroactivo pensional e intereses moratorios de conformidad con el artículo 141 de la Ley 100 de 1993. En cuanto al sustento fáctico de las pretensiones, en ambos procesos, se refiere que fue valorada por COLPENSIONES con ocasión de una patología de riesgo común, según el dictamen del 13 de julio de 2016, indicó que la fecha de estructuración de la invalidez fue el 11 de mayo de 1976, con un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 62.5%.

Manifestó, que solicitó ante COLPENSIONES el pago de la pensión siendo negada mediante Resolución n.º GNR 377936 del 12 de diciembre de 2016, para lo cual adujo que no cumple con las 50 semanas de cotización en los últimos 3 años anteriores a la estructuración de la invalidez, como indica la Ley 860 para tal fin. De igual forma, señaló que la fecha donde pierde su capacidad laboral de forma permanente y definitiva es el 31 de diciembre de 2001, que según la historia laboral cuenta con más de 26 semanas entre el 1.º de diciembre de 2001 y el 1.º de diciembre de 2000. Refirió, que el día para iniciar el conteo de las 26 semanas en su último año, es el 5 diciembre, bajo el argumento que es el día en que pierde la capacidad laboral, según lo establece la jurisprudencia constitucional, citando como apoyo las sentencias, T-432-2011, t-427 de 2012, T-348 de 2015

Según se desprende de la sentencia de primera instancia del proceso primigenio, El juez de primera instancia absolvió a COLPENSIONES del reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, al no acreditar los presupuestos consagrados en la Ley 860 de 2003, consideró que no se cumple con el requisito de haber cotizado 50 semanas en los 3 años anteriores a la fecha de estructuración, tratándose de una calificación sobre enfermedad degenerativa y de alto costo, catastrófica pero no progresiva ni congénita, debiéndose estudiar los parámetros establecidos en la Corte Constitucional en la Sentencia SU-588 de 2016.

En sub examine, se tiene que la patología de la accionante, establecida en el dictamen, se aprecia que se trata de una paciente con afectación severa de movilidad de miembros inferiores con uso de silla de ruedas por secuelas de poliomielitis a los 6 años, sin ocupación alguna y ama de casa que cotizó algunos años por el programa Prosperar, de lo que fuerza concluir que no se acreditó que hubiese hecho las cotizaciones bajo la real y efectiva capacidad residual exigida por la Corte Constitucional.

En consecuencia, al estudiarse el grado jurisdiccional de Consulta, concluyó el Juez colegiado que las cotizaciones realizadas mediante “*pago como régimen subsidiado*” al sistema general de seguridad social en pensiones, desde junio de 1998 a marzo de 1999, julio de 1999 a octubre de 2000, febrero a junio de 2001, octubre de 2001, y diciembre de 2001, para un total de 131,86 semanas, no resultan entendibles a la luz de una capacidad laboral residual, pues de lo acreditado en el proceso no se desprenden situaciones de hecho que permitan establecer el oficio que pudo haber desarrollado para esa época la señora PEÑARANDA NORIEGA, y si este podría encajar en la mínima posibilidad laboral producto de las secuelas de la poliomielitis que limitó su movimiento a una silla de ruedas desde los 6 años, ni tampoco se puede afirmar que 131 semanas sean un considerable volumen de semanas cotizadas, siendo improcedente aplicarle el presupuesto jurisprudencial solicitado.

Entonces, tal como lo indicó la juez de primera instancia, se cumplen los presupuestos señalados en la ley para la prosperidad de la excepción de cosa juzgada, pues el trípode sobre el cual se edifica se cumple a cabalidad, en tanto concurren sus elementos -existe identidad de partes, de causa y objeto. De manera que, conforme a lo anterior, no se equivocó el Juez primera instancia en invocar el artículo 282 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para declarar probada la excepción de cosa juzgada, porque como quedó visto, las pretensiones incoadas por ALBA LUZ PEÑARANDA NORIEGA fueron resueltas en trámite ante el Juez Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, y posteriormente ante el juez plural, independientemente del resultado desfavorable en cuanto a la negativa de la pensión de invalidez, en consecuencia, si existía inconformidad con la sentencia proferida por el Cuerpo Colegiado debió formular el recurso extraordinario de Casación.

Bastan entonces, las razones expuestas para confirmar la sentencia consultada. Sin costas en la alzada, al estudiarse el grado jurisdiccional de Consulta a favor de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2022 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva, de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO: Esta sentencia deberá ser notificada a través de **EDICTO**, atendiéndose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



DAVID A. J. CORREA STEER

Nidia Belén Quintero G.

NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES

Jose Andres Serrano Mendoza

JOSE ANDRES SERRANO MENDOZA